

# Informe sobre la justicia constitucional en materia de derechos humanos en México

José Luis Caballero Ochoa\*

## I. CONTEXTO DE LAS SENTENCIAS EMPLEADAS

El modelo constitucional mexicano ha optado por un sistema de interpretación en relación con las normas de derechos humanos, para su ejercicio, aplicación, y resolución de tensiones y antinomias, a partir de la importante reforma constitucional de junio de 2011,<sup>1</sup> que ha marcado un hito en la forma de aproximación a las normas sobre derechos, especialmente las contenidas en tratados internacionales, así como en el sistema de justicia constitucional.

En este sentido, son previsiones centrales los dos primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o Constitución), que establecen:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los relativamente novedosos contenidos del artículo 1º de la Constitución han provocado una transformación en el sistema normativo, frente al que debe

---

\* Académico, investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México.

1 Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011.

leerse también ahora el artículo 133, relativo a las fuentes del derecho y tradicionalmente vinculado también a la supremacía constitucional,<sup>2</sup> porque se ha ido sustituyendo una interpretación tendiente a la predeterminación vertical de los órdenes normativos por una dimensión jurídica que enfatiza el contenido de las normas sobre derechos humanos (la primacía de los derechos humanos).

Como pieza de este nuevo entramado, y a partir de la habilitación de los tratados internacionales como parte del sistema nacional, el artículo 1º se encarga de situarlos en el ámbito normativo de la Constitución, mediante la conformación de un solo catálogo de derechos humanos, con independencia de su ubicación en el sistema de fuentes del derecho. Se trata de un modelo interpretativo que tiene su anclaje en el reconocimiento de que las normas sobre derechos humanos, en su carácter de mínimos, son remitidas para efecto de su ampliación a otros ordenamientos, teniendo como referentes para este ejercicio a la CPEUM y a los tratados, y cuyo propósito primordial es la integración, al establecer el contenido constitucional-convencional de los derechos.

Esta modificación constitucional ha coincidido con un par de avances desde el derecho internacional, que son de capital importancia, y que han impulsado también un cambio de paradigma en la forma de entender y aplicar el derecho. Por un lado, la trayectoria cada vez más consolidada de la doctrina del control difuso de convencionalidad, mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), muy especialmente a cargo de los jueces, pero que corresponde a todos los operadores jurídicos nacionales. Por otro lado, la emisión de cuatro sentencias de la Corte IDH en contra del Estado mexicano,<sup>3</sup> en las que se precisaron obligaciones muy puntuales sobre el control de convencionalidad y el sentido de la interpretación tratándose de derechos humanos.

---

2 Establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

3 Caso Radilla Pacheco, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209; caso Fernández Ortega y Otros, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215; caso Rosendo Cantú y Otra, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216; y caso Cabrera García y Montiel Flores, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220.

Fue a partir de esta conjunción de factores cuando en el ámbito jurisdiccional de último nivel se tomó una decisión muy importante: transitar de un modelo mayormente de control concentrado de constitucionalidad<sup>4</sup> a uno que incluyera también la posibilidad de que cualquier juez deje de aplicar una ley que determine inconstitucional (control difuso), lo que ya era compatible con el propio artículo 133, pero que fue una posibilidad negada durante años por vía de interpretación; incluso, al extender el monopolio del control concentrado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o Suprema Corte), en detrimento de órganos de definitividad, como fue el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de derechos político-electorales.<sup>5</sup>

Otro aspecto destacado fue asumir, a partir de la reforma constitucional, el tránsito a una Décima Época del Semanario Judicial de la Federación; una nueva expresión jurisprudencial con fundamento en los derechos humanos, cuyo marco referencial también es la reforma constitucional en materia de juicio de amparo, de 6 de junio de 2011.

Las tres resoluciones elegidas –un trámite para establecer obligaciones al Poder Judicial sobre temas puntuales y dos sentencias– son importantes porque han marcado la ruta de desarrollo incipiente para clarificar y ejemplificar la interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales, determinar el control difuso de constitucionalidad ante los nuevos contenidos constitucionales y definir un bloque integrado de derechos a partir del texto constitucional y de los tratados en la materia. Se trata de:

- El Expediente Varios 912/2010.
- La Acción de Inconstitucionalidad 155/2007.
- La Contradicción de Tesis 293/2011.

---

4 Un sistema de control mixto que ha incluido elementos de control difuso de constitucionalidad en el juicio de amparo, al desaplicar la norma que se considera inconstitucional a un caso concreto. Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, “Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Buenos Aires, Marcial Pons - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 320.

5 Un par de ejemplos de las tesis de jurisprudencia que fueron emitidas por parte de la Suprema Corte a propósito de este tema son: Tesis P./J. 23/2002, de 10 de junio de 2002, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Tomo XV: “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes”. Tesis P./J. 25/2002, de 10 de junio de 2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV: “Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad”.

## II. RESOLUCIONES SELECCIONADAS

### 1. Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en el Expediente Varios 912/2012, el 14 de julio de 2011, sobre las obligaciones para el Poder Judicial derivadas de la sentencia de la Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México<sup>6</sup>

La resolución tuvo por objeto dilucidar las implicaciones de las medidas de reparación ordenadas al Poder Judicial de la Federación por la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco vs. México,<sup>7</sup> que en realidad estableció una nueva aproximación hacia las normas sobre derechos humanos de toda la judicatura nacional a partir de la doctrina del control de convencionalidad y de la interpretación conforme.

Es un expediente de enorme trascendencia, que aunque por su naturaleza no reviste el carácter de jurisprudencia vinculante, sí marcó un giro de 180 grados sobre el tratamiento jurisdiccional de las normas sobre derechos humanos.<sup>8</sup>

De manera especial, tuvo como propósito señalar que era necesario que en México se hiciera una redefinición del sentido de la aplicación del control de convencionalidad por parte de los jueces, así como de la interpretación en materia de jurisdicción militar de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en atención al derecho al juez natural de las víctimas de violaciones de los derechos humanos por parte de fuerzas castrenses, y que fue uno de los aspectos más importantes de la sentencia interamericana materia de la resolución.

Teniendo como telón de fondo lo anterior, la Suprema Corte definió dos grandes aspectos.

1.1. El alcance de la interpretación conforme, cuyo propósito fundamental es la integración de las normas sobre derechos humanos, de acuerdo con la CPEUM, los tratados internacionales y la jurisprudencia de los organismos a cargo de su interpretación.

a) En un sentido amplio, que corresponde a todos los operadores jurídicos.

6 Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011 (Sección segunda), pp. 1-65. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011).

7 Cit. *supra* nota 3.

8 Sobre la naturaleza jurídica de este Expediente Varios y su importancia, véanse los comentarios de Herrera García, Alfonso, "El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte mexicana con el derecho internacional de los derechos humanos tras las reformas constitucionales de 2011", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, D.F., Tirant lo Blanch, 2013, pp. 867 y ss.

- b) En un sentido estricto, mediante una operación que corresponde específicamente a los jueces nacionales, a efecto de atender a la interpretación más protectora en caso de tener varias alternativas hermenéuticas. Se trata de privilegiar el principio pro persona, que va aparejado a la interpretación conforme.
- c) La alternativa de la inaplicación de normas, que procede en caso de no ser posible alcanzar la compatibilidad constitucional/convencional del precepto normativo interpretado, y al haber agotado las distintas modalidades interpretativas que hubiese de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.<sup>9</sup>

Además, un par de ideas enormemente sugerentes de este análisis de la SCJN:

- El ejercicio de interpretación conforme parte de la presunción de constitucionalidad. Esto facilita una interpretación hacia la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que el precepto normativo interpretado de conformidad con ambos referentes pueda subsistir sin incidir en el contenido mínimo constitucional/convencional del derecho. Determinar la presunción de constitucionalidad/convencionalidad permite observar *prima facie* una convalidación normativa.
- La atención a la “primacía” de las normas sobre derechos humanos establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales. Efectivamente, el ámbito hermenéutico de estas normas no se despliega mediante el sentido formal de la supremacía constitucional –que se conserva en la aprobación de sedes y fuentes de producción normativa y/o aplicación de ordenamientos (tratados internacionales)– sino mediante el reconoci-

---

9 El texto en la resolución es el siguiente:

“A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte” (párrafo 33).

miento de una primacía de los referentes en virtud del contenido normativo que ostentan.

- 1.2. En un segundo aspecto determinó, en consecuencia, que ante el ejercicio interpretativo y el deber de ejercer el control de convencionalidad, este se ejerciera *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad (párrafo 22, inciso A), lo que puede llevar incluso a desaplicar la norma inconstitucional/inconvencional (párrafo 33, inciso C), por lo que esta resolución dio un paso de enormes proporciones al modificar el sistema de control de la Constitución en México. De igual forma, marcó de entrada la vinculación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, como ejercicios complementarios, y que ha corroborado posteriormente la Corte IDH en la resolución de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*.<sup>10</sup>

## 2. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, resuelta el 7 de febrero de 2012

Unos meses después de resolver el Expediente Varios 912/2010, en febrero de 2012, la SCJN tuvo ante sí la oportunidad de integrar los tratados internacionales en la conformación del contenido normativo de la Constitución, mediante el control abstracto de constitucionalidad de algunas normas presentes en la legislación de una entidad federativa, en este caso, del estado de Yucatán.

Se trató de la interpretación conforme de este conjunto preceptivo en relación con la norma convencional, pero también del propio artículo 5º de la CPEUM en lo referente a las condiciones en que debe ejercerse la libertad de trabajo. Los dispositivos de la ley de Yucatán, que establecen la imposición de trabajos a favor de la comunidad en sede administrativa,<sup>11</sup> a juicio de la Suprema Corte no resultaron conformes con lo que establecen los tratados internacionales; esto en el sentido de que las sanciones en materia de trabajo deben dictarse como resultado de un procedimiento jurisdiccional. De manera que la norma convencional sería la aplicable a efecto de declarar la invalidez de los preceptos legales en una interpretación pro persona.

---

10 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 88.

11 Los artículos 72, fracción V, primer párrafo, y 73, fracción V, así como el artículo 68 de la Ley de Prevención de las Adicciones y Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco en Yucatán.

La SCJN consideró a los tratados internacionales dentro del “parámetro de control de constitucionalidad”,<sup>12</sup> y estos establecerían un marco normativo más protector de los derechos que la Constitución. Lo anterior se hizo aún más evidente porque el artículo 21 de la CPEUM, que el recurrente estimó vulnerado, se modificó en el contexto de la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, cuando el asunto ya estaba *sub iudice*, incorporando el trabajo a favor de la comunidad en el elenco de sanciones permisibles en sede administrativa, ante infracciones a los reglamentos gubernativos.

La SCJN se alejó de la disposición constitucional que ya otorgaba soporte a las secundarias, por lo que el artículo 21 de la CPEUM prácticamente se desaplicó, al establecer una regla expresa ante los tipos de sanciones que pueden ser instituidos en sede administrativa, distintos de la norma internacional.

Lo más relevante de la sentencia, por ilustrativa, no fue solamente invalidar las disposiciones del estado de Yucatán por considerarlas contrarias a los tratados internacionales mediante una acción abstracta de inconstitucionalidad, sino haber desestimado –tácitamente– por inconveniente, un precepto constitucional; o, más correctamente, por su no conformidad con la propia Constitución (artículo 5º) interpretada de conformidad con los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la CADH.

De esta manera, se estimó que el contenido constitucional de la libertad de trabajo está conformado no solo por la previsión incluida en el texto constitucional, sino también por las previsiones convencionales que condicionan las restricciones a este derecho.<sup>13</sup>

La resolución fue muy aleccionadora en un país con una Suprema Corte absolutamente refractaria a controlar la propia Constitución, y ante disposiciones legales que, pudiendo estar de acuerdo con medidas constitucionales que resultasen a todas luces inconvenientes, serían invalidadas en una ruta de control de constitucionalidad. Otro punto importante es que, en este caso, los tratados

---

12 Considerando Quinto: “Estudio de fondo”, correspondiente al “Análisis de la violación a la libertad de trabajo (artículos 5º y 21 constitucionales)”, p. 25.

13 La SCJN señaló al respecto en un párrafo que condensa muy bien tanto el ejercicio interpretativo como el contenido del derecho resultante, lo siguiente: “De la aplicación de este estándar como parámetro de control se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1º, párrafo segundo en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana” (*ibid.*, p. 35).

no se aprecian de manera aislada del texto constitucional, sino que incluyen el parámetro de control de la regularidad constitucional (bloque de constitucionalidad) que integra también las disposiciones constitucionales que son interpretadas de conformidad con los instrumentos internacionales.

### **3. Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resuelta el 3 de septiembre de 2013<sup>14</sup>**

Posteriormente, la discusión de la SCJN se ha conducido a dilucidar si los referentes para el ejercicio interpretativo conforman un solo catálogo de derechos, que definirían su contenido constitucional (el llamado ‘bloque de constitucionalidad’). Este debate ha tenido un importante punto de inflexión en la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta luego de haberse retirado un primer proyecto de resolución discutido los días 12 y 13 de marzo de 2012, que no encontró una ruta de consenso para resolverse.

La perspectiva de articular un solo bloque de constitucionalidad, o un mismo catálogo de derechos humanos entre la Constitución y los tratados internacionales, a efecto de conformar un mismo ‘parámetro de control de la regularidad constitucional’, como se le ha llamado, se divide entre quienes proponen sujetar la conformación del conjunto normativo y los efectos del ejercicio interpretativo a la perspectiva jerárquica de las fuentes prevista en el artículo 133 de la CPEUM y, sobre todo, a la particular interpretación que la SCJN ha establecido sobre este precepto (modelo de las fuentes del derecho). O bien, entre quienes consideran que a partir del artículo 1º de la Constitución se ha modificado el sistema normativo, al albergar todo un modelo interpretativo sobre derechos humanos a partir de las fuentes del derecho, pero que tiene su propia dinámica, en el reconocimiento de la aplicación de los derechos ante remisiones más protectoras entre sus elementos (modelo interpretativo).

---

14 El primer caso procedió de la Resolución del amparo directo 1.060/2008; el Tribunal, al resolver, expidió las siguientes tesis: “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución” y “Control de convencionalidad en sede interna. Los tribunales mexicanos están obligados a ejercerlo”.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008, expidió las siguientes tesis que corresponden respectivamente a cada juicio, y que contradicen los criterios anteriores: “Derechos humanos, los tratados internacionales suscritos por México sobre los [derechos humanos]. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar las violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquéllos” y “Jurisprudencia internacional. Su utilidad orientadora en materia de derechos humanos”.

El criterio prevaleciente en la resolución –pendiente aún de engrose\* (o sea, la redacción y revisión final de la resolución, que se publica una vez que ha sido discutida y aprobada)– es que nos encontramos ante un solo catálogo de derechos; que efectivamente se trata de un único parámetro de control de la regularidad constitucional, con independencia de la jerarquía de las fuentes. El rubro provisional de una de las tesis de jurisprudencia correspondiente es: “*Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de la regularidad constitucional*”.

No obstante, en esta resolución, la SCJN señaló como excepción al contraste interpretativo el caso de las restricciones puntuales que establece la CPEUM, aunque el resto de sus normas sobre derechos humanos sí son objeto de una remisión hermenéutica al bloque de constitucionalidad inicial, es decir, al binomio de referentes señalados en el artículo 1º, segundo párrafo, de la CPEUM: *Constitución y los tratados internacionales*.

Desde luego, esta excepción rompió con la lógica de la interpretación conforme, para instalarse en la de la procedencia de las normas según su fuente de producción y de la prevalencia jerárquica *a priori* de la Constitución. Aunque me parece que, aun bajo esta circunstancia, la SCJN dio un paso adelante en la contradicción de tesis, porque no había determinado la conformación de único bloque o catálogo de derechos y tampoco la remisión de la propia Constitución hacia los referentes, lo que es de la mayor importancia. Al explicitar que solo en las restricciones se estará con lo establecido en la Constitución, se entiende que el resto de normas presentes en ella se integran al sistema interpretativo, lo que es un avance sustantivo, con mayor razón si se tiene en cuenta que algunos ministros no concordaban con esta posibilidad.

De esta manera, en México tenemos una Constitución interpretada en materia de derechos humanos; no es ya el sentido de su expresión literal. Este es el efecto que se produce en las normas sobre derechos humanos que amplían el parámetro de su contenido al ser “interpretadas de conformidad”. El retrato último de los derechos humanos que conforman su contenido es producto de la interpretación.

---

\* Nota del ed.: A la fecha de publicación de esta obra, el “engrose” ya había sido elaborado. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntos-relevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

### III. CONCLUSIÓN

Es muy importante asumir las consecuencias de haber incorporado una cláusula de interpretación conforme como el principio normativo de atención a las normas sobre derechos humanos para su correcta aplicación.

Los operadores jurídicos en general tienen la obligación de efectuar la interpretación conforme en la generación o aplicación de las normas sobre derechos humanos, conforme a sus distintas atribuciones y competencias, y requieren conocer el bloque normativo previo, así como el de contenido constitucional/convencional que se va determinando.

En este sentido, el modelo adoptado por la CPEUM tiene tres implicaciones, que no se observan en los diseños del derecho comparado, porque estos han adoptado la remisión interpretativa de los derechos fundamentales a los tratados internacionales.<sup>15</sup> Así, bajo la cobertura del artículo 1º, párrafo segundo, encontramos las siguientes modalidades de interpretación conforme:

- a) De todas las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la legislación hacia los referentes *Constitución y los tratados internacionales*.
- b) De las normas sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales hacia la *Constitución y los tratados internacionales*.
- c) De las normas sobre derechos humanos contenidas en la Constitución hacia otras normas de la *Constitución y los tratados internacionales*.

Esta última remisión es la que refleja la construcción de un bloque posterior de derechos, ya interpretado e integrado de conformidad con el material normativo de referente, y que debe servir de parámetro a la legislación y a los actos de autoridad.

### BIBLIOGRAFÍA

- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215.
- Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010, Serie C, núm. 216.

---

15 Así, por ejemplo, el artículo 10.2 de la Constitución de España; el artículo 93 de la Constitución de Colombia; la 4ª disposición final y transitoria de la Constitución de Perú; el artículo 13, fracción IV, de la Constitución de Bolivia, entre otros.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso, “Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Buenos Aires, Marcial Pons - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

HERRERA GARCÍA, Alfonso, “El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte mexicana con el derecho internacional de los derechos humanos tras las reformas constitucionales de 2011”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, México, D.F., Tirant lo Blanch, 2013.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia.